



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00153-00

ACCIONANTE: OLGA RODRIGUEZ DE CARRILLO quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora OLGA RODRIGUEZ DE CARRILLO, quien actúa en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental «*de petición*», presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que el 06 de julio de 2020, bajo el radicado No. 2020_6462684, presentó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se entregará una COPIA DEL OFICIO DE EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA A FAVOR DE LA COOPERATIVA MULTISERVICIOS EMPRESARIALES CON NIT. 802024094 – 3.

Agregó que el día 10 de julio de 2020, la accionada le respondió a través del Oficio No. BZ2020_6509839-1371626 de fecha 08 de julio de 2020, donde se le informó “(...) *que de conformidad con el Decreto 2011 de 28/09/2012 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entró en operaciones el 28 de septiembre de 2012, en virtud de lo cual el oficio en referencia NO fue radicado en esta entidad y verificado el expediente pensional, no se evidencia copia del*

mismo.” e igualmente que “(...) a través del artículo 3° del mencionado Decreto, dentro de las operaciones de COLPENSIONES está el pago de la nómina que tenía a cargo el ISS, por consiguiente se procedió a revisar el estado de la pensión de la señora OLGA RODRIGUEZ DE CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía 22495142 en la nómina de pensionados encontrando que, la prestación del asegurado NO presenta el embargo mencionado activo, que una vez verificado el expediente pensional no registra el embargo de la solicitud, relaciono el historial de embargos que se han aplicado y que registran en nómina de Colpensiones:(...)”, y en efecto relacionan el historial de embargos cuyos descuentos operaron desde marzo de 2014 hasta la actualidad.

Reseñó que no es lógico que la accionada manifieste que el oficio de embargo no fue radicado ante su entidad sino en el extinto ISS, lo cual no tiene forma de satisfacer la petición, ya que conforme al Decreto 2011 de 2012, el pago de la nómina de pensionado lo realizará aquella de conformidad con el registro y trámite de novedades que haya efectuado el Instituto de Seguros Sociales – ISS, por lo cual los correspondientes soportes deben estar en custodia de la entidad demandada.

En razón de lo anterior, sostuvo que la pasiva ha tratado de evadir su deber de dar una respuesta efectiva a la solicitud, por lo que considera que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, violenta certeramente su derecho constitucional fundamental de petición de información.

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene a la entidad accionada “..Sé PRONUNCIE DE FONDO ACERCA DE LAS PETICIONES QUE RESPETUOSAMENTE SE LE HICIERON en el escrito recibido bajo el radicado 2020_6462684 de fecha 6 de julio de 2020, y en su defecto me entregue el oficio de embargo solicitado...”.

4.- Mediante proveído del 11 de diciembre de 2020, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y a la COOPERATIVA MULTISERVICIOS EMPRESARIALES.

Por providencia del 16 de diciembre de 2020, se ordenó la vinculación del Banco Agrario de Colombia.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informó que “...revisados los libros radicadores que se llevan en la Secretaria del Juzgado; el sistema de datos de justicia XXI web y el aplicativo TYBA, no se pudo constatar la existencia proceso alguno en que sean partes Multiservicios Empresariales Multiservicios contra la señora OLGA RODRÍGUEZ DE CARRILLO...”

Igualmente, señaló que consultando el modulo transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencio que con el número de identificación de la actora aparecen 15 títulos por la suma total de \$8.567.649, los cuales no se hallan asociados a un numero de radicación de proceso que curse o haya cursado su Despacho judicial.

Finalmente, esgrimió que, por no existir solicitud de constitución de depósitos judiciales pendientes respecto de su despacho, se debe vincular al Banco Agrario de Colombia.

2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se opone a las alegaciones de la actora, sosteniendo que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que su entidad atendió de fondo la solicitud presentada, por lo que se configuró un hecho superado, por lo cual el amparo resulta improcedente.

3. El Banco Agrario de Colombia, remitió un informe de los títulos que aparecen a nombre de la demandante y sostuvo que frente a su entidad se presente una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se debe denegar el amparo constitucional solicitado.

4. La COOPERATIVA MULTISERVICIOS EMPRESARIALES, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En lo que toca con la solicitud de amparo, se observa que la controversia *ius* fundamental debatida se centra en la temática del resguardo del «derecho de petición», en la modalidad de expedición de documentos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone un orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Así mismo, el derecho fundamental de petición se encuentra regulado por la ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula e integra la materia del derecho de

petición, siendo menester citar el numeral 1° del artículo 14 de dicha legislación, en la cual encuentra carta de ciudadanía las peticiones de información con solicitud de documentos, en los siguientes términos *«[l]as peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes».*

Termino para resolver que fue ampliado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, de la siguiente forma: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la cuestión *fáctica* que campea en el *sub examine*, percibe con la valoración de las probanzas aducidas que el actor presentó una petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo cual no es negado por la accionada, inclusive admite la existencia de la presentación de la solicitud y milita una contestación a la misma en el expediente, el cual es aportada tanto por la accionante como por esa accionada, y por tanto, se encuentran noticias de la presencia de tal respuesta al derecho de petición de calenda 08 de julio de 2020, identificada con el número de Oficio BZ2020_6509839-1371626, en la que se le informa a la peticionaria que:

*“Dando respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que de conformidad con el Decreto 2011 de 28/09/2012 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entró en operaciones el 28 de septiembre de 2012, en virtud de lo cual el oficio en referencia NO fue radicado en esta entidad y **verificado el expediente pensional, no se evidencia copia del mismo.**”*

*Ahora bien, a través del artículo 3º del mencionado Decreto, dentro de las operaciones de Colpensiones está el pago de la nómina que tenía a cargo el ISS, por consiguiente se procedió a **revisar el estado de la pensión de la señora OLGA CECILIA RODRIGUEZ DE CARRILLO identificada con Cédula de ciudadanía 22495142 en la nómina de pensionados encontrando que, la prestación del asegurado NO presenta el embargo mencionado activo, que una vez verificado el expediente pensional no registra el embargo de la solicitud, relaciono el historial de embargos que se han aplicado y que registran en nómina de Colpensiones...**”* (negrilla por fuera del texto).

En razón de lo anterior, se advierte que la respuesta a la petición incorporada se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo, puesto que en la misma no se accede a la entrega del oficio pretendido, como quiera que aquel no se encuentra en el expediente pensional de la actora.

Así mismo, debe tener en cuenta la accionante que la protección constitucional derivada del derecho de petición no implica que la respuesta deba ser positiva a los requerimientos elevados, sino que haya un pronunciamiento de fondo y concreto sobre el pedimento, lo cual sucedió en este caso, por lo cual son desacertadas las afirmaciones dadas por la parte demandante.

De otro lado, se observa de las respuestas emitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el Banco Agrario de Colombia, y en especial del informe de depósitos judiciales emanado de la

entidad financiera, que existen unos depósitos judiciales a nombre del juzgado citado donde se señala algunos datos del proceso, lo cual desvirtúa las afirmaciones del Juzgado, lo que implica que la actora debe realizar las diligencias ante el citado Despacho Judicial para conseguir la copia del oficio solicitado.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental “*de petición*” promovido por la señora OLGA RODRIGUEZ DE CARRILLO, quien actúa en nombre propio, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a white background with a faint grid pattern. The signature is stylized and appears to read 'M. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

